



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **647/2022-16**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra el auto del **treinta de agosto de dos mil veintidós**, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que desechó la demanda promovida por el referido quejoso contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente **S/N/2022-3**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El **treinta de agosto de dos mil veintidós**, el *A quo*, dictó un auto que a la letra dice:

“(...) Cuernavaca, Morelos; a treinta de agosto de dos mil veintiuno (sic).

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número **6365**, suscrito por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.*

*Visto su contenido, así como la certificación secretarial que antecede, se tiene en tiempo y forma al accionante dando cumplimiento al auto de **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, sin embargo resulta **improcedente** la pretensión que somete a este Órgano Jurisdiccional de Nulidad de Juicio, en contra de la Sucesión intestamentaria a bienes de su finada hija **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en razón de que al análisis de los hechos que expone de su demanda y de la documental que anexo al escrito de cuenta **2365**, se advierte que **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, denunció el Juicio de la Sucesión intestamentaria a bienes de su finada hija*

***[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]** y,*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de lo que expuso el denunciante en la denuncia, se aprecia que omitió cumplir cabalmente con lo previsto por el artículo 719, penúltimo párrafo, es decir expresar bajo protesta de decir verdad: "Nombre de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no capaces..." y, por otro parte, si bien ya se emitió resolución relativa a la primera sección en dicho Juicio Sucesorio intestamentaria (sic) a bienes de su finada hija **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, también lo es que al mismo concurrió el aquí pretense accionante, solicitándose se tuviera por no hecha la denuncia por haber omitido el denunciante su derecho a heredar al haber ocultado el carácter de concubino que le vinculaba con la autora de la sucesión, en tales condiciones y ante lo pretendido por el accionante, se le tiene por no interpuesta la demanda, toda vez que la misma puede dilucidarse en términos de la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo del artículo 719 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos: por tanto, se ordena hacer la devolución de los documentos exhibidos en su escrito inicial de denuncia, así como de los documentos anexos al escrito de cuenta **6365**; lo anterior, previa constancia de recibido y copia de la identificación que se encuentre glosada en autos, y **una vez hecho lo anterior, se ordena la destrucción del presente expediente.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 111, 113, 719 penúltimo párrafo, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)**".

2. Inconforme con lo anterior,

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], interpuso recurso de Queja, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 647/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veintidós, el quejoso expresó los agravios que consideró le ocasiona el auto recurrido (visibles a fojas 5 a 8 del presente Toca Civil), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288(...)."

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.**

TERCERO. Procedencia y oportunidad del Recurso. El recurso de Queja interpuesto por el inconforme es **procedente** conforme a lo dispuesto por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

el artículo 590 fracción I¹, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, por tratarse de un auto por medio del cual se negó la admisión de la demanda que interpuso el recurrente.

De igual forma, el referido medio de impugnación es **oportuno**, toda vez que, como se desprende de autos, la notificación del auto recurrido le surtió efectos al quejoso el cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante publicación en el boletín judicial número **8021**, del dos del mismo mes y año, por lo que, al haber presentado dicho recurso el ocho de septiembre de dos mil veintidós, resulta incuestionable que fue planteado en tiempo y oportunamente, dentro de los tres días siguientes de su notificación; tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 592².

CUARTO. Se estima necesario precisar los **antecedentes** más relevantes del presente asunto:

El veinte de noviembre de dos mil veinte, **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, manifestando **bajo protesta de decir verdad**, como únicos herederos legítimos, además del denunciante a la diversa **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por lo que, la referida denuncia fue admitida por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte dictado por el

¹ "PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente: (...) **I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;** (...)".

² **PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA.** El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con el número de expediente **346/2020-II**.

Asimismo, por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Abogada Patrono del denunciante, exhibiendo copias certificadas de la sucesión intestamentaria a bienes de la diversa denunciante

[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], en el que se declaró como único y universal heredero a **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por lo que se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Junta de Herederos prevista en el artículo 723 del Código Procesal Familiar de la propia Entidad.

En la sentencia interlocutoria de dos de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se declaró procedente el Juicio Intestamentario a bienes de **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**, asimismo, fue declarado como único y universal heredero de la referida sucesión, al denunciante **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por apersonado al indicado Juicio Intestamentario a **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de concubino de la finada



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1],

personalidad que pretendió acreditar con copia certificada del expediente 696/2016-2 del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en Materia Familiar y de Sucesiones del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que se declaró la existencia del concubinato entre ambas partes.

En esa guisa y en atención a que el apersonamiento efectuado por el promovente fue posterior al dictado de la sentencia interlocutoria en la que se declaró el reconocimiento de herederos y designación de albacea; la *A quo*, concedió un plazo de TRES DÍAS al único y universal heredero de la sucesión [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a efecto de pronunciarse respecto a lo que prevé el artículo 721 párrafo segundo del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 721. JUSTIFICACIÓN DE DERECHO A HEREDEROS. Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta; pero la información de testigos y demás pruebas que ofrezcan los colaterales y el vinculado por concubinato deben recibirse precisamente antes de la celebración.

Después de celebrada la junta de herederos, los que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación si los comprueban y los demás interesados están conformes. En caso contrario no serán admitidos, pero les queda a salvo su derecho para hacerlo valer por la vía de Controversia Familiar contra los que fueron declarados herederos. (...)”

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Al respecto, por auto de catorce de junio de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista ordenada por la *A quo*, respecto al apersonamiento efectuado por **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en la referida sucesión intestamentaria, en la que se advirtió la oposición a dicho apersonamiento, por lo que, se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente tal y como lo establece el artículo 721 de la Ley adjetiva de la materia.

Por tanto, el recurrente hizo valer en la vía de Controversia del Orden Familiar, Nulidad de Juicio Intestamentario contra **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de único y universal heredero y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]**, misma que por auto de treinta de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, fue desechada bajo el argumento toral consistente en que, lo pretendido por el accionante puede ventilarse en términos del párrafo tercero del artículo 719 del Código Procesal Familiar de la propia Entidad, que establece lo siguiente:

***“(...) ARTÍCULO 719. CUANDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Familiar. La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.*”**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 647/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Si la denuncia se hiciera por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no capaces. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia. (...)”

QUINTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redunda en beneficio del recurrente, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la Sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las Sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la Sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del Tribunal para confirmar, revocar o modificar la Sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado es cuidadoso en identificar o entender correctamente en

³ Época: Décima Época Registro: 2007671 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página: 584. “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**...”

qué consiste el agravio del quejoso, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al **estudio de los agravios** formulados por el inconforme **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, lo que se realizará en forma conjunta dada la vinculación entre ellos, sin que dejen de ser atendidos todos los puntos expuestos en ellos, en donde esencialmente se plantea lo siguiente:

En esencia el quejoso, se duele de una falta de congruencia argumentativa y fundamentación del *A quo*, en el auto que desechó su demanda, puesto que, previo al dictado del auto recurrido el Juez de origen previno al recurrente a efecto de exhibir copias certificadas del expediente número 346/2020 radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Décimo Familiar del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por lo anterior el demandante desahogó el requerimiento, sin embargo, el resultor desechó la referida demanda al estimar que la acción sometida a su jurisdicción resulta **improcedente**, bajo el argumento toral consistente en que la misma puede ser ventilada en términos de la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 719 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; circunstancia que, a consideración del quejoso, lo deja en estado de indefensión, puesto que el desechamiento de su demanda, tiene sustento en un



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

argumento diverso en relación al acuerdo en donde fue prevenido, máxime que desde un primer momento el juzgador tuvo la obligación de estudiar la acción planteada a su potestad y percatarse si existía una causal de improcedencia que ameritara su desechamiento, lo que resulta violatorio de los principios de certeza jurídica y tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de acceso a la justicia.

Además, aduce el recurrente que el *A quo*, indebidamente desechó su demanda sin tomar en consideración que el demandante cumplió con los requisitos de forma y de fondo que establece la legislación adjetiva de la materia para su debida admisión, puesto que, la acción que pretende es nulificar el juicio intestamentario en el que no le fue reconocido su derecho a heredar, no obstante de haberse apersonado al mismo y en el que se advirtió oposición a dicho apersonamiento, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 721 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que establece que en caso de que aquellos que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios y no sean admitidos, quedarán a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía de Controversia Familiar contra aquellos que fueron declarados herederos.

Dichos agravios motivo de disenso son **infundados** en el caso particular, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, este Cuerpo Colegiado advierte que no le asiste razón al quejoso, toda vez que,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

si bien es cierto que el Juez de origen en un primer momento previno al demandante a efecto de dar cumplimiento con un requisito legal que contempla la legislación adjetiva de la materia, cuyos efectos eran completar y corregir los defectos de la demanda y posterior a dicho auto desechó la acción pretendida al advertir una causa de improcedencia; cierto también lo es, que el hecho de que el accionante cumpla con la prevención de ninguna manera significa que indefectiblemente se admitirá la demanda, es decir, es correcta la determinación del *A quo*, al haber estimado necesario prevenir al quejoso a efecto de dilucidar el primer aspecto señalado, porque precisamente su desahogo permitieron al Juez primigenio, contar con los elementos necesarios para considerar que no es procedente admitir la demanda a trámite.

Además, aunque es verdad que, por principio, aquellos supuestos que devienen improcedentes deben ser indagados de oficio, no es oportuno hacerlo antes de acordar lo conducente en cuanto a la admisión o desechamiento que proceda, pues, en ese estado procesal, si el juicio incoado es improcedente, es porque la causa manifiesta e indudable deriva del propio escrito de demanda y, en su caso, de las constancias anexas a éste, de modo que, al ser omiso el demandante en exhibir en su escrito inicial las copias certificadas que le fueron requeridas en el auto de prevención, es evidente que el juez primario se encontraba impedido de pronunciarse en relación a la admisión o desechamiento de la demanda.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Lo anterior en atención a que en el caso particular existe relación directa entre lo que se pretende actuar y lo actuado ante el Juicio Intestamentario a bienes de

[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1];

puesto que en caso contrario, es decir no prevenir y desechar de plano, se estarían violentando los derechos sustantivos de audiencia y legalidad, en el ámbito de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, protegidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa lógica, se desprende una debida fundamentación y motivación en el auto recurrido, pues el Juzgador de origen se allegó de las constancias que integran el Juicio Intestamentario a bienes de **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1],**

radicado en el Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente **346/2020-II** del índice de dicho Juzgado, de las que se advierten causales de improcedencia que impidieron admitir la acción incoada en el órgano jurisdiccional que preside, es decir, previo a desechar la referida demanda y en atención a los hechos narrados en la misma y al ser omiso el demandante en exhibir las constancias necesarias para el debido análisis de su acción, la Juez de origen fue correcto en prevenir al promovente puesto que es evidente que dicho actuar tuvo como finalidad estudiar de fondo alguna causa de improcedencia, toda vez que la legislación local prevé diversos impedimentos incluso en razón de competencia así como causas que devienen determinar sobre la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

procedencia o improcedencia de la causa a pedir y en ese sentido es congruente con su actuar.

Sirviendo como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la tesis XXI.1o.P.A.56 K en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro Digital 170949, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 729, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“(...) DEMANDA DE AMPARO. LA FACULTAD PARA DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA NO PRECLUYE, POR NO HABERSE DECRETADO SU INADMISIÓN DESDE EL ACUERDO INICIAL, RAZÓN POR LA QUE CABE SU DESECHAMIENTO CUANDO DEL ESCRITO ACLARATORIO RESULTE INOBJETABLE TAL IMPROCEDENCIA. De los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo no se advierte que si la demanda de garantías no se admite a trámite en el primer acuerdo, por haberse mandado prevenir al quejoso para que llenare los requisitos omitidos, hiciera las correcciones que corresponda, o presentare las copias faltantes, precluya la facultad del órgano jurisdiccional para decretar su inadmisión en un acuerdo subsecuente. En efecto, de una interpretación armónica de su contenido, se colige lo siguiente: a) si el Juez de Distrito al examinar la demanda encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, lo que puede llevar a cabo en el acuerdo inicial en que provee sobre su presentación; y, b) si el juzgador, por el contrario, advierte alguna irregularidad, omisión o deficiencia en el escrito, y una vez subsanadas éstas, surge de los datos proporcionados por el promovente un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede entonces desechar la demanda en un acuerdo subsecuente. Por tanto, el Juez de Distrito puede ejercer dicha facultad en cualquiera de los anteriores supuestos, ya que el estudio de las causas de improcedencia de la demanda no precluye por ser una cuestión de orden público y de análisis oficioso, por lo que no cabe establecer



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

que sea propio de un determinado periodo, fuera del cual no pueda realizarse. (...)".

Asimismo, esta Alzada advierte que dicha determinación no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los Tribunales se limita a la posibilidad del gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales con su demanda respectiva, a la cual debe darse el trámite correspondiente acorde a las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales el legislador estableció las causales de improcedencia.

Así se advierte que, en el caso concreto la A quo, se fundó en una de ellas para decidir de la manera en que lo hizo, considerando procedente desechar el asunto por existir una causa de improcedencia para ello; lo cual implica impartir justicia, es decir, el acceso a la justicia del recurrente no se vio menoscabado **ni se le dejó en estado de indefensión**, sino que el mismo fue efectivo, no obstante le haya sido desfavorable, es decir, el órgano jurisdiccional ante el que acudió, se pronunció sobre su acción, diciendo así el derecho y permitiendo con ello que impere el orden jurídico.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis de Jurisprudencia VII.2o.C. J/23 en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con Registro Digital 174737 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, página 921, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“(…) DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. (...)”.

Por otra parte, que este Cuerpo Colegiado, determina correcta la decisión del A quo, en atención a que de las constancias que integran el testimonio remitido a este Tribunal de Alzada, se desprende que las reglas esenciales del debido procedimiento fueron respetadas, puesto que, si bien es cierto el A quo, fundó su determinación en el argumento toral consistente en que la acción intentada por el promovente, puede ser esclarecido en términos del párrafo tercero del artículo 719 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, el cual, prevé que en caso de omisión por parte del denunciante en hacer mención de los demás



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

coherederos y sus domicilios, se tendrá por no hecha la denuncia y en consecuencia se dará vista al Ministerio Público; circunstancia que fue solicitada por el recurrente mediante escrito del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, (visible a foja 120 del presente Toca) presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que se ordenó dar vista al Albacea de la Sucesión en comento y en consecuencia por auto del catorce de junio de dos mil veintidós, el referido Juzgado Décimo Familiar, advirtió oposición al apersonamiento del recurrente **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por lo que dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, en términos del artículo 721 de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, el párrafo segundo del precepto legal en comento prevé que después de celebrada la Junta de Herederos, aquellos que se presenten deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación, siempre y cuando justifiquen su derecho a heredar y los demás herederos estén conformes y en caso de que no sean admitidos, es decir, que exista oposición por los demás herederos, se **dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía de Controversia Familiar contra los que fueron declarados herederos.**

Al respecto, el quejoso demandó en la vía de Controversia Familiar juicio sobre Nulidad Intestamentaria, contra el Albacea de la Sucesión **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del dema**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ndado [3], misma que fue desechada en términos del auto recurrido por el Juez de origen; consideración que esta Alzada estima esencialmente correcta, al haberse respetado el derecho humano a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que, en el caso concreto si bien es cierto que el demandante hizo valer en su acción en la vía de Controversia Familiar tal y como lo establece el último párrafo del artículo 721 de la ley adjetiva de la materia, misma que resulta correcta; sin embargo, en atención al desechamiento de la demanda advertido en primera instancia, se advierte que las pretensiones reclamadas por el promovente tiene implicaciones relacionadas con **presupuestos procesales como la vía y la clase de juicio**; lo que en la especie, el demandante pretende inonar un juicio sobre nulidad Intestamentaria; circunstancia que no tiene relación directa con el precepto legal referido en líneas anteriores, puesto que, no resulta idóneo al no colmar las exigencias estipuladas.

Además, la vía en la que intenta ejercitar las pretensiones que reclama deben ser analizadas en atención a la naturaleza del acto jurídico que pretende nulificar, puesto que, si bien es cierto el Juicio Intestamentario está regulado por la materia familiar, cierto también lo es que, la nulidad que pretende se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, **por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público**; sin embargo, la legislación aplicable al caso concreto, deja a salvo los derechos del accionante, mismos que podrán ser deducidos en la forma establecida en la legislación de la materia; puesto que se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

advierte que al quejoso no se le ha excluido de la herencia reclamada ya que a la fecha no se han repartido ni adjudicado bienes al Albacea y Heredero Universal de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en ese sentido es inconcuso que la referida sucesión no se ha dado por concluida quedando a salvo aún los derechos del recurrente.

A mayor abundamiento, el Código Familiar del Estado de Morelos, prevé la idoneidad para reclamar los bienes de la herencia que se encuentren en poder de quienes los tenga a título de sucesor del causante, sin derecho suficiente, aunque no hubiere sido judicialmente declarado, asimismo, es procedente dicha pretensión contra el heredero que rehúsa reconocer al demandante como coheredero, asimismo, la propia legislación establece las personas facultadas para deducir dicha pretensión, así como las personas contra las que debe incoarse dicha acción y su objetivo.

En consecuencia, es correcta la inadmisión de la demanda, tal y como lo determinó el Juez natural, sin que esto signifique que se conculque el derecho de acceso a la administración la justicia tutelado a favor del quejoso, sino que por el contrario en obediencia al derecho de tutela judicial efectiva, es que resulta necesario revelar las insuficiencias que obstaculizan el adecuado y pleno ejercicio de la acción, esto a fin de evitar un procedimiento que por sí mismo impone cargas a los contendientes, y que a la postre habrá de culminar con resultados que no permitan a las partes discutir a fondo los derechos sustanciales o confrontar los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

intereses involucrados; por lo que el desechamiento permite al actor primigenio detectar los defectos de su propuesta de juicio, y con posterioridad reestructurada su demanda, la pueden exhibir una vez, con la ventaja de que la acción que incoe tiene pretensiones claras y coherentes con los requerimientos sustantivos y procesales contemplados en la ley.

Asimismo, no obsta que el artículo [8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#)⁴, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio; por lo que, considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo [27, numeral 2](#)⁵, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales.

De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la procedencia y oportunidad de las acciones, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a juicios y recursos cuya procedencia y oportunidad; en

⁴ **ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales** “(...) 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”

⁵ **ARTÍCULO 27.** “(...) 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (...)”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas.

Por lo tanto, resulta incuestionable para esta Alzada, que **es correcta la determinación del A quo, al desechar la demanda hecha valer por el recurrente**

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], toda vez que, de las constancias que integran el juicio de origen se advierten causales de improcedencia por cuanto a lo que pretende reclamar, toda vez que la legislación familiar prevé las formas idóneas para hacer valer sus derechos en los casos en que se haya omitido ser mencionado en la denuncia Intestamentaria, esto con posterioridad a la celebración de la Junta de Herederos y antes de la adjudicación de bienes.

Determinación que no implica vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en

⁶ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo los plazos establecidos en la ley.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)”

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que la acción incoada contiene reglas específicas cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

integración por analogía de sus supuestos de procedencia.

De ahí que las reglas de la procedencia de la acción intentada no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto contra su desechamiento no resulta ser eficaz, no puede subsanarse el error a fin de que se resuelva una acción que no es la idónea, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica.

En virtud de lo considerado en el cuerpo total de la presente resolución y al resultar **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente en el presente recurso de Queja, es que este Tribunal de Alzada determina **CONFIRMAR** el auto del treinta de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la Controversia del Orden Familiar, promovida por **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, con número de expediente **S/N/2022-3**; en consecuencia, **queda firme dicho auto.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 586, 590, 592 y 593 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y; se:

RESUELVE:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expresados en el recurso de Queja, interpuesto por **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto del treinta de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; por lo que, **queda firme el referido auto.**

TERCERO. **Notifíquese personalmente** y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, *archívese* el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 647/2022-16.

EXP. CIVIL: S/N/2022-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL
647/2022-16 DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL S/N/2022-3.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 647/2022-16.
EXP. CIVIL: S/N/2022-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

